

Síntesis del SUP-REC-22852/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El cinco de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección municipal de Almoloya del Río, Estado de México. En esa misma sesión, se llevó a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional y se entregaron las constancias de asignación respectivas. En contra de esta asignación, el recurrente presentó una demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

2. El diez de octubre, el Tribunal local confirmó la asignación de regidurías, al estimar que, a pesar de las inconsistencias advertidas, se ajustaba a Derecho, pues la asignación de la séptima regiduría de representación proporcional a favor de una mujer responde a la postulación realizada por el partido al momento del registro de sus candidaturas

3. Inconforme, el recurrente presentó un medio de impugnación, del cual conoció la Sala Regional Toluca. Esta autoridad resolvió en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local. Dicha sentencia es la que se controvierte en el presente recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- El recurso es procedente, pues indebidamente la Sala Regional Toluca dejó de tomar en cuenta lo establecido en el artículo cuarto de la Constitución general, además de que la asignación de regidurías no se ajusta al principio de paridad de género, pues el citado artículo constitucional establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.
- Las irregularidades y violaciones que se suscitaron en la sesión de escrutinio y cómputo y calificación electoral conculcaron principios constitucionales fundamentales que el Tribunal local soslayó y la Sala Toluca refrendó.

RESUELVE

Razonamientos:

- Contrariamente a lo que sostiene la parte recurrente, la Sala responsable se limitó a verificar la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, sin efectuar un estudio de constitucionalidad o inaplicar implícitamente alguna norma.
- El estudio efectuado por la Sala Regional Toluca consistió en un análisis de estricta legalidad en torno a si el Tribunal Electoral local consideró todos y cada uno de los aspectos planteados para resolver la demanda.
- En el caso no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad ni se actualiza algún otro requisito especial de procedencia.

Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22852/2024

RECURRENTE: ALAN GARCÍA GONZÁLEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: JAVIER FERNANDO DEL COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a *** de noviembre de dos mil veinticuatro

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el Juicio ST-JDC-633/2024, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	5
5.1. Marco normativo aplicable	5
5.2. Contexto de la controversia	7
5.2.1. Sentencia recurrida ST-JDC-633/2024	8
5.2.2. Motivos de impugnación de la parte recurrente	9
5.3. Consideraciones de la Sala Superior	9
6. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Consejo municipal:	06 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Almoloya del Río
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional / Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca, Estado de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente –en su calidad de candidato a regidor por representación proporcional postulado por el PRD en la segunda posición– controvirtió el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México, aprobado por el Consejo municipal, al considerar que existía una sobrerrepresentación indebida del género femenino, porque el ayuntamiento quedó integrado por 5 mujeres y 4 hombres y, por lo tanto, en su opinión a él le correspondía acceder a la regiduría otorgada al PRD, en lugar de la mujer ubicada en la primera posición de la lista de su partido.



- (2) El Tribunal local confirmó la asignación al estimar que, a pesar de las inconsistencias advertidas, el acuerdo aprobado por el Consejo municipal se ajustaba a Derecho, pues la asignación de la séptima regiduría de representación proporcional a favor de una mujer responde al orden de prelación de la postulación realizada por el partido al momento del registro de sus candidaturas. En su oportunidad, la Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local.
- (3) Ante esta Sala Superior, el recurrente sostiene que se vulneró en su perjuicio el principio de legalidad, así como de igualdad de género. No obstante, antes de entrar al estudio de fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface el requisito especial de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El dos de junio¹ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a miembros de ayuntamientos en el Estado de México.
- (5) **Cómputo municipal y asignación de regidurías de representación proporcional.** El cinco de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección municipal de Almoloya del Río, Estado de México. En esa misma sesión, se llevó a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional y se entregaron las constancias de asignación respectivas, quedando integrado el Ayuntamiento con 5 mujeres y 4 hombres.
- (6) **Impugnación local.** En contra de la asignación de la séptima regiduría de representación proporcional, el recurrente –en su calidad de candidato a regidor por representación proporcional por el PRD postulado en la segunda posición–, entre otros, presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local. El diez de octubre, el Tribunal local determinó confirmar la asignación de regidurías.

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

- (7) **Juicio de la ciudadanía ST-JD-633/2024 (resolución impugnada).** El recurrente presentó un medio de impugnación ante la Sala Toluca en contra de la determinación anterior. El treinta de octubre, esa Sala emitió sentencia en la que determinó confirmar la resolución dictada por el Tribunal local, al considerar infundados e inoperantes los motivos de agravio expuestos por el recurrente.²
- (8) **Recurso de reconsideración.** El tres de noviembre, el recurrente presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca un recurso de reconsideración, a fin de controvertir la resolución dictada por esa misma Sala en el expediente señalado.
- (9) **Escrito de tercera interesada.** El cinco de noviembre, Gloria Libertad Lagunas Peralta presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Toluca para comparecer como tercera interesada en el recurso.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-22852/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (11) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

² La sentencia se le notificó al recurrente el 31 de octubre de 2024, véase pág. 543 en formato PDF en el archivo "ST-JDC-633/2024 COMPLETO".



a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

5. IMPROCEDENCIA

- (13) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad y no se inaplicaron disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

5.1. Marco normativo aplicable

- (14) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (15) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (16) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁴
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales;⁵
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales;⁶
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad;⁷
- v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte,⁸ o

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁹

- (17) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹⁰
- (18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Contexto de la controversia

- (19) Como se señaló, la presente controversia deriva de la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México, en la cual se asignó la séptima regiduría al PRD, que fue otorgada a la candidata que ocupaba el primer lugar de la lista registrada por el partido. Dicha asignación, fue confirmada por el Tribunal local al estimar que, a pesar de las inconsistencias

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*

advertidas, el acuerdo aprobado por el Consejo municipal se ajustaba a Derecho.

5.2.1. Sentencia recurrida ST-JDC-633/2024

- (20) El treinta de octubre, la Sala Regional Toluca confirmó la resolución emitida por el Tribunal local, al considerar **infundados e inoperantes** los planteamientos de la parte recurrente.
- (21) Lo anterior, al estimar que el Tribunal local no omitió analizar algún concepto de agravio, ya que contrario a lo sostenido, sí estudió la aprobación del acuerdo por el que se realizó la asignación de regidurías, por lo que tampoco le asistía la razón al recurrente respecto de la supuesta violación a los principios de imparcialidad, objetividad y legalidad.
- (22) En el mismo sentido, la responsable justificó que no hubo una omisión del estudio sobre la paridad de género, sobrerrepresentación de mujeres y violación al principio de igualdad ante la ley, pues el Tribunal local examinó el marco normativo aplicable, concluyendo que el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse en beneficio de las mujeres, por lo que la parte actora no tenía razón al afirmar que la asignación de la séptima regiduría de representación proporcional a favor de una mujer fue indebida. Lo anterior, porque su designación responde a la postulación realizada por el PRD al momento del registro de candidaturas.
- (23) Aunado a lo señalado, consideró inoperantes las alegaciones de violación al principio de igualdad ante la ley, falta de exhaustividad, de congruencia e indebida fundamentación y motivación, pues el Tribunal local expuso las razones por las cuales fue correcta la asignación de la regiduría, sin que el recurrente contravirtiera los argumentos expuestos, pues se limitó a expresar manifestaciones genéricas que no abordan los razonamientos del Tribunal local, tales como afirmar que hombres y mujeres son iguales ante la ley, que la responsable no fue exhaustiva o que fue incongruente en el dictado de la sentencia, sin precisar cuáles fueron aquellos hechos o agravios que supuestamente dejó de atender.



- (24) Finalmente, consideró inoperantes las manifestaciones sobre la supuesta violación de los artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución general sobre el supuesto estado de indefensión en su derecho a ser elegido como candidato y la supuesta violación a su derecho a la seguridad jurídica, porque esos argumentos dependen de las presuntas violaciones y omisiones atribuidas al Tribunal Local, las cuales fueron desestimadas.
- (25) Así, la Sala Regional Toluca confirmó la resolución impugnada.

5.2.2. Motivos de impugnación de la parte recurrente

- (26) La parte recurrente sostiene que su recurso es procedente, pues indebidamente la Sala Regional Toluca dejó de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 4º de la Constitución general, además de que la asignación de regidurías no se ajusta al principio de paridad de género, pues el citado artículo constitucional establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, sin que se establezca que la mujer tendrá mayor derecho o que su derecho se ponderará sobre el derecho del hombre.
- (27) Asimismo, señala que las irregularidades y violaciones que se suscitaron en la sesión de escrutinio y cómputo y calificación electoral conculcaron principios constitucionales fundamentales que el Tribunal local soslayó y la Sala Toluca refrendó.
- (28) A su entender, debe revocarse la sentencia impugnada, pues el Tribunal local no realizó una valoración exhaustiva de los medios de prueba aportados, ni se llevaron a cabo diligencias que pudiesen aportar más luz al fondo del asunto, además de que la resolución dictada por la responsable no se ajustó a los principios de exhaustividad y legalidad.

5.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (29) Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni

de convencionalidad. Además, la Sala Regional Toluca no efectuó la interpretación directa de alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional, así como tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

- (30) En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la Sala Toluca para verificar si la decisión del Tribunal local fue conforme a Derecho consistió en un análisis de estricta legalidad en torno a si, para confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional, el Tribunal local consideró todos y cada uno de los aspectos planteados para resolver el procedimiento.
- (31) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional no realizó la interpretación de disposiciones constitucionales respecto de los alcances del artículo cuarto constitucional, relativo a la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.
- (32) Lo anterior, ya que, en el estudio realizado, la Sala Toluca se pronunció sobre la legalidad de una decisión adoptada por el Tribunal local derivado de la impugnación, lo que hizo a partir del análisis de los argumentos expuestos relativos a la falta de exhaustividad, congruencia, e indebida fundamentación y motivación, cuestión que reduce la controversia a una temática de mera legalidad.
- (33) De esta forma, no se observa que esa Sala hubiera interpretado directamente la Constitución general, así como tampoco que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.
- (34) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que la Sala Regional Toluca realizó una indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución general, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una



cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de una interpretación directa del texto constitucional.¹¹

- (35) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Toluca no entrañó ni omitió indebidamente efectuar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.
- (36) Adicionalmente, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, ni se alega o advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.
- (37) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹¹ Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la Tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM